

## RAD.2022-00392 - Recurso reposición

Alejandro Bejarano Martinez <alejandro.b@ccmlegal.co>

Lun 12/12/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julian Coy <julian.c@ccmlegal.co>

**Asunto:** Recurso reposición contra auto admisorio de demanda.

**Proceso:** 2022-00392

**Demandante:** **PEDRO PABLO GRANADOS TIBADUISA**

C.C. 79.347.048

**Demandado:** **MARIA CAROLINA DALEL PINEDA**

C.C. 52.694.582

Cordial saludo

Por instrucciones del abogado Julian Coy, apoderado de la parte demandada, radico memorial del asunto en referencia.

Para efectos de materializar el presente asunto, radicó autorización expresa.

[LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ](#)

Abogado Junior

Bogotá D.C. - Colombia

[www.ccmlegal.co](http://www.ccmlegal.co)



En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, CCM CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S., ha implementado mecanismos para la protección de los datos personales que sean o hayan sido recolectados y reposen en sus bases de datos y/o archivos físicos en desarrollo de sus actividades.

Para cualquier efecto y en cualquier momento diríjase a la página web [www.ccmlegal.co](http://www.ccmlegal.co) y diligencie el formulario de contacto.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD\*\*\*\*\*

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, transmisión, transferencia, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

\*\*\*\*\*CONFIDENTIALITY NOTICE\*\*\*\*\*

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, transmission, transfer, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.



Señor,  
**JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

**Asunto:** Recurso reposición contra auto admisorio de demanda.  
**Proceso:** 2022-00392  
**Demandante:** **PEDRO PABLO GRANADOS TIBADUISA**  
C.C. 79.347.048  
**Demandado:** **MARIA CAROLINA DALEL PINEDA**  
C.C. 52.694.582

**JULIAN COY GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.458.779 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 260.079 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la señora **MARIA CAROLINA DALEL PINEDA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.694.582 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en Ocoyoacac, Estado de México (México), en virtud del artículo 318 del C.G.P, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto admisorio de demanda del 10 de octubre de 2022, notificado por el despacho el día 6 de diciembre de 2022, para que en su lugar:

#### **PETICIONES**

1. Reponga el auto del 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá D.C, en su integridad.
2. Revoque la admisión de la demanda promovida por PEDRO PABLO GRANADOS TIBADUISA en contra de MARÍA CAROLINA DALEL PINEDA, y en su lugar, se inadmita la demanda hasta tanto no se corrijan los yerros en los que incurrió en la demanda.

#### **SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA**

##### **1. El demandante realiza la exposición de los hechos de forma irregular.**

Los hechos presentados por el demandante en su escrito de demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, presentan irregularidades que recaen en la repetitividad y acumulación indebida de los mismos.

En primer lugar, cabe la pena resaltar lo consagrado en el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual, en lo referente a los hechos como requisitos inherentes de la demanda, indica:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados**, clasificados y numerados. (...) (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

Por su parte, el doctrinante e integrante de la Comisión redactora del Código General del Proceso, Henry Sanabria Santos, preceptúa que se entiende por hechos debidamente determinados:

*“El demandante debe plasmar en su demanda los fundamentos fácticos de sus pretensiones y **debe hacerlo en forma ordenada, coherente y suficientemente explicada**.(...) no solo busca que la demanda sea clara y con ello se le dé orden al proceso, sino también garantizar el ejercicio del derecho de defensa, que en su contestación tiene la carga de darle respuesta precisa a cada uno de los hechos<sup>1</sup>”(negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)*

En el presente caso, se observa que el demandante es repetitivo al plantear algunos de los hechos en el respectivo acápite de los mismos.

En concreto, de los 8 hechos que el demandante expone en su escrito de demanda, en 5 hace referencia de forma reiterada, a la fecha del 13 de abril de 2011, como fecha en la que entró en posesión del inmueble, sin que describa asunto diferente relevante, aparte de las potestades que ostenta como presunto poseedor.

En segundo lugar, se constata que el demandante acumula en un mismo hecho, varios asuntos fácticos, sin que se divida en forma ordenada hechos diferentes. Al respecto, nótese que en el hecho A) de la demanda, incluye en un mismo hecho: (i) el ejercicio de la posesión que alega sobre el inmueble objeto de debate; (ii) celebración del contrato de promesa de compraventa celebrado con la demandada propietaria; (iii) el supuesto incumplimiento por parte de la demandada de la suscripción de la escritura de venta del inmueble.

Estos hechos, al ser relevantes en el presente caso, deben dividirse e incluirse como hechos separados, dada su importancia en el presente caso y para efectos de que la parte demandada, pueda ejercer de forma clara su derecho a la defensa y contradicción..

## **2. El demandante faltó a la verdad al manifestar desconocer dirección electrónica de la demandada.**

El demandante afirmó en el escrito de demanda que desconocía dirección electrónica alguna en la que contactar a la demandada. Sin embargo, contrario a lo manifestado, este sí conocía de antemano medio virtual en el que notificar a aquella.

En primer lugar, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe cumplir un escrito de demanda, resaltando para el presente caso, el consagrado en el numeral decimo del mismo artículo que establece:

**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:  
(...)*

---

<sup>1</sup> Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. 2021. Pag.449. Editorial Universidad Externado de Colombia.

10. El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)

En concordancia, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en razón al contexto imperante de la virtualidad, estableció la obligatoriedad del demandante de indicar la dirección electrónica del demandado en la que debe ser notificado y solo le permite omitir este requisito, cuando lo desconozca. Así lo refiere:

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...) (negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

En el presente caso, se debe poner en conocimiento al despacho que el demandante PEDRO PABLO GRANADOS TIBADUISA, conocía de antemano la dirección electrónica de la demandada MARÍA CAROLINA DALEL PINEDA, dado que, mediante esta vía, las partes cruzaron correos electrónicos, en relación con el inmueble objeto de debate.

Al respecto, se aportaran mas adelante, las constancias de envío de mensajes, donde el despacho podrá constatar que el demandante, efectivamente conocía dirección electrónica de la demandada y cruzó correos electrónicos con esta, por lo cual, no es cierto que desconocía dirección electrónica alguna donde notificarla

Esto a todas luces, es una actuación de mala fe desplegada por este, sobre todo cuando manifiesta su desconocimiento bajo la gravedad de juramento, cuando tal y como se expuso, conocía de antemano dirección electrónica en la cual, notificar a la demandada de la existencia del presente proceso.

Por lo anterior, se le solicitará al despacho que proceda a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 86 del Código General del Proceso, el cual, establece las consecuencias a las partes, respecto de suministrar en el proceso informaciones, contrarias a la realidad:

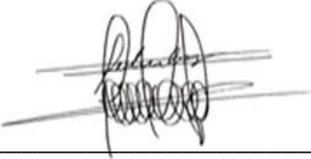
**ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

## NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección electrónica [julian.c@ccmlegal.co](mailto:julian.c@ccmlegal.co)

Sin otro particular.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Coy Galindo', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

---

**JULIAN COY GALINDO**

C.C. 1.018.458.779 de Bogotá D.C.

TP. No. 260.079 del C. S. de la J.

Señores,

**CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO  
JUZGADOS MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
E.S.D.**



**Asunto.** Autorización expresa

**JULIAN COY GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.458.779 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 260.079 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el RNA [julian.c@ccmlegal.co](mailto:julian.c@ccmlegal.co), manifiesto a usted, que **AUTORIZO** expresamente a **LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.400.190 de Bogotá D.C., con correo electrónico [alejandro.b@ccmlegal.co](mailto:alejandro.b@ccmlegal.co), para que revise y solicite los expedientes de los procesos en los que actuó como apoderado, para reclamar copias, para que reitere en mi nombre oficios, despachos, citatorios, avisos, edictos, copias, cds, radique memoriales y de forma general, intervenga como autorizado para obtener información.

Atentamente,

**JULIÁN COY GALINDO**  
C.C. 1.018.458.779 de Bogotá D.C.  
TP. No. 260.079 del C. S. de la J.

Autorizado,

**LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ**  
C.C. 1.022.400.190 de Bogotá D.C.  
TP. No. 365.299 del C. S. de la J.